



SENTENCIA N°64/2021

En Sevilla, a tres de marzo de dos mil veintiuno

Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 14, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 996/2020, a instancia de D. _____, representada por la Procuradora Dña. _____, contra CAIXABANK, S.A., entidad representada por el Procurador D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____, interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad CAIXABANK, S.A.U., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba por suplicar se dictara sentencia por la que:

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;

b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para contestar en plazo de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Presentado el escrito de contestación, se convocó a las partes al acto de la audiencia previa, que se celebró el día 22 de febrero de 2021.

A dicho acto comparecieron ambas partes. Tras determinar las partes los hechos objeto de controversia, propusieron como prueba únicamente la documental aportada. Admitida la prueba propuesta, quedaron los autos conclusos para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La acción ejercitada en la demanda con carácter principal es la de nulidad del contrato de préstamo por usurario. Se alega que el demandante suscribió con la entidad demandada en fecha 1 de marzo de 2015, un contrato de préstamo al consumo, por importe de 5000€ y un plazo de tres años, en el se pactó un tipo de interés nominal (TIN) del 1,46% mensual y 17,50% anual, siendo la TAE del 20,621%, muy superior a la TAE publicada en la web del banco de España para los créditos al consumo de más de 1 y hasta 5 años para el mes de marzo de 2015, de 9,23%.

Subsidiariamente, solicita la nulidad de la cláusula que establece las comisiones por reclamación de cuotas impagadas.

La entidad CAIXABANK, S.A. se opone a la demanda alegando que el tipo de interés pactado no es contrario a la Ley de Represión de la Usura, constando toda la información económica del contrato en el mismo, redactado de manera clara y precisa. El demandante conocía perfectamente las condiciones del contrato, habiéndose beneficiado de la financiación obtenida durante muchos años.

SEGUNDO.- No ha sido discutida la formalización del contrato de préstamo ni sus condiciones, entre las que figura, al regular los costes del crédito, una Tasa Anual Equivalente 20,621%.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

La estipulación que fija los intereses remuneratorios puede ser perfectamente comprensible y transparente, y, pese a ello, establecer unos intereses usurarios

El análisis de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015, de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado el TS en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y





manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible acumuladamente que el préstamo "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que "el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, señalando la sentencia del Tribunal Supremo citada que, en una operación de financiación del consumo como la analizada, no puede justificarse un interés tan excesivo "sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La STS 149/2020, de 4 de marzo, aclara que para realizar la comparación debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias,





deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación cuestionada presenta más coincidencias.

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa nos lleva a declarar que el contrato suscrito entre las partes debe ser calificado de usurario por las siguientes razones:

Nos hallamos ante un contrato de préstamo al que es aplicable la Ley de Represión de la Usura de acuerdo con su artículo 9.

La TAE pactada ha de ser comparada con el tipo medio publicado por el Banco de España para el mes de marzo del año 2015 respecto de operaciones de similares características (Operaciones de crédito al consumo a plazo entre 1 y 5 años), y en la tabla correspondiente se fija un tipo de interés del 9,23%.

La comparación arroja como resultado que la TAE pactada, del 20,621% es anormalmente elevada y notablemente superior al normal del dinero y es manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso dada la diferencia existente entre la TAE fijada en la operación y el interés medio de las operaciones similares según resulta de la tabla del Banco de España.

La entidad financiera que concedió el préstamo no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, no siendo de recibo la alegación del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones, argumento expresamente descartado en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada.

En consecuencia, cabe concluir que la elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» en la proporción que se da en este caso (más de 10 puntos), determina el carácter usurario de la operación de crédito.

La consecuencia del carácter usurario del préstamo es su nulidad, que ha sido calificada por la Sala Primera del TS como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio) con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

De haber abonado una cantidad superior a la recibida de la demandante, resulta de aplicación la previsión de la segunda parte del precepto según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, se imponen las costas procesales a la parte demandada





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. _____, representada por la Procuradora Dña. _____, contra CAIXABANK, S.A.:

1. Declaro la nulidad de contrato de préstamo suscrito por las partes en fecha 1 de marzo de 2015, por existencia de usura.

2. Condeno a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, a abonar a la parte demandante, la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante con ocasión del citado contrato, según se determine en ejecución de sentencia, más los intereses legales. Desde la fecha de esta sentencia se devengará el interés previsto en el artículo 576LEC.

Todo ello con expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, citando la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (artículo 458 LEC). Para que proceda tener por interpuesto el recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, suma que deberá ser ingresada en la cuenta de este Juzgado número _____, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso, seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional décimo quinta de la LO 6/1985, del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos aquella (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente resolución por la Sra. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

